

nifestó no aceptar el principio sino para los objetos recomendados.

En consecuencia se adopta la resolución por haber obtenido en su favor los dos tercios de los sufragios emitidos, (art. XXXIII del Reglamento), comenzando á regir el 1.º de Enero de 1882 (art. XXX párrafo 6.º del Reglamento.)

Por lo tanto, el nuevo párrafo, desde la fecha expresada, deberá ser añadido tal como está arriba enunciado, al art. XX del Reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convencion de 1.º de Junio de 1878.

Reitero etc.—El Director, *Eugenio Borel*.—Al Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.
—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traducción.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 166/9743.—Berna, Diciembre 22 de 1881.—Señor.—En circular de 12 de Mayo último, número 98/7908, tuve el honor de proponer á las Administraciones de la Union, un dictámen modificando el párrafo 4.º del art. VI del Reglamento de pormenor y orden, de la Convencion de 1.º de Junio de 1878, en la forma siguiente:

"4.º Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta ó marca de un timbre que reproduzca de un modo visible

la letra R, en caracteres romanos; quedando cada oficina facultada para agregar á la R, la señal especial (indicacion del nombre de la oficina de origen ó del país de procedencia, número de orden, etc.) que le convenga."

De las 36 Administraciones cuyos votos sobre el particular he recibido, 31 han sufragado en pró de esta resolución, y 5 en contra.

Las Administraciones de Venezuela, Noruega y Suiza, sujetaron su decision á la opinion de la mayoría.

La Oficina de Rusia declaró que hubiera sido preferible proponer la cuestion ante el Congreso de Lisboa.

La Administracion de la República de Honduras juzga útil la adopcion de una señal uniforme de certificacion; pero que en cuanto á la facultad de añadir á la letra R la contraseña especial que les convenga, no deberia ser sino limitándose exclusivamente á la indicacion del nombre de la oficina ó del país de procedencia y al número de orden.

La Administracion de los Países Bajos, dice que la cuestion no le parece de tanta importancia que merezca se reemplace el timbre actual de recomendacion por otro diverso.

La Oficina de Suecia estima que la adopcion de un timbre uniforme de certificacion no presenta una urgencia tal que no pueda demorarse hasta el próximo Congreso Postal.

Lo propio opina la Oficina de Liberia.

Habiendo aprobado la mayoría absoluta de las entidades expresadas dicha resolución, queda adoptada, (art. XXXIII del Reglamento.)

Por tanto, debe modificarse como queda indicado el

párrafo 4.º del art. VI del Reglamento de pormenor y orden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878.

Con objeto de dar tiempo á todas las Administraciones de la Union para que fabriquen los sellos ó estampillas del nuevo modelo, no se pondrá en ejecucion la decision que acaba de tomarse sino hasta el 1.º de Enero de 1883, (art. XXX, párrafo 6.º del Reglamento). En todo caso, las Administraciones que puedan proveer ántes á sus oficinas de dichos sellos ó estampillas, podrán usarlos ántes de la fecha precitada; pero en este caso deberán prevenirlo á las demás Administraciones de la Union, por conducto de la Oficina internacional, con un mes de anticipacion.

Al quedar adoptada la contraseña uniforme creo que para lo sucesivo es inútil que las Administraciones de la Union cambien entre sí la marca del sello especial que constituye la certificacion, lo que me induce á proponer la resolucion siguiente, que tiene por objeto suprimir la parte 2.ª del 2.º párrafo del art. XXIX del Reglamento.

Resolucion.—"Se suprime la 2.ª parte del párrafo 2.º del art. XXIX del Reglamento de pormenor y orden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878."

"La 3.ª, 4.ª y 5.ª partes del mismo párrafo tomarán respectivamente los núms. 2, 3 y 4."

Suplico á Vd. me diga si está de acuerdo con lo propuesto.

Reitero á Vd. la seguridad de mi más alta consideracion.—El Director, *Eugenio Borel*.—(Rúbrica.)—Al Sr. Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.
—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 33/1130.—Berna, Abril 29 de 1882.—Señor.—En circular fecha 22 de Diciembre de 1881 número 166/9743 (párrafos últimos) tuve la honra de proponer á las Administraciones de la Union Postal Universal la resolucion siguiente:

"Se suprime la fraccion 2ª del 2º párrafo del artículo XXIX del Reglamento de pormenor y orden para la ejecucion de la Convencion de 1878.—Las fracciones 3, 4 y 5 de dicho párrafo tomarán respectivamente los números 2, 3 y 4."

Veintiseis Administraciones que me han comunicado su opinion sobre lo propuesto, aprobaron la supresion mencionada.

Por lo tanto se adopta la proposicion, (art. XXXIII del Reglamento.)

Se pondrá en vigor el 1.º de Enero de 1883, al mismo tiempo que la resolucion que tuve la honra de comunicar á las oficinas de la Union, quedaba aprobada en la circular expresada.

Renuevo á Vd. etc.—El Director, *Eugenio Borel*.—Al señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.
—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 37/1234.—Berna, Mayo 9 de 1882.—Señor.—En circular de 21 de Noviembre de 1881 núm. 157/9494, tuve la honra de presentar á las Administraciones de la Union Postal una proposicion para modificar como sigue el párrafo 10 del art. XXXII del Reglamento de por menor y órden de la Convencion de 1878.

«10. *Las Oficinas de Correos que ha establecido la Administracion Japonesa en Shang-Hai (China) en Tusampo y Gozanchin (Corea.)*»

Todas las Administraciones que han contestado á dicha circular, aprobaron la proposicion.

La resolucion se pondrá en vigor desde el 9 de Julio próximo (art. XXX del Reglamento.)

Reitero á Vd. etc.—El Director, *Eugenio Borel*.—Al Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.
—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 224/18.—Direccion General de Correos de Suiza.—Berna, Agosto 29 de 1882.—Señor.—Tengo la honra de dirigir á Vd. adjunta, cópia de la nota que el Consejo Federal de la Confederacion suiza ha dirigido el 25 del corriente á los Gobiernos de los países pertenecientes á la Union Postal Universal, para notificarles que la República de Costa Rica se adherirá desde el 1.º de Enero de 1883, á la Convencion Postal de 1.º de Junio de 1878.

Añadiré que la correspondencia cambiada con este país por medio del Ferrocarril de Panamá, causará un derecho de tránsito extraordinario de 2 fr. 52 cs. por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y de 92 cs. por kilogramo de otros objetos.

Renuevo á Vd., señor, mi mas atenta consideracion.—El Director General, *E. Hohn*.—(Rúbrica.)—Señor Director general de Correos de México.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico, México, Diciembre 19 de 1883.
—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Agosto 25 de 1882.—Excmo. Señor.—Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris, de 1.º de Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á S. E.:

1º Que el Gobierno de la República de Costa Rica, por conducto de su Ministro plenipotenciario en la República francesa, Don María Peralta, autorizado para el caso con los poderes necesarios, declaró suscribir la Convencion mencionada y por consiguiente el Reglamento de ejecucion relativo.

2º Que estamos de acuerdo con el Gobierno de la República de Costa Rica sobre los puntos siguientes:

a. La Administracion de Correos de dicho país cobrará como equivalentes, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris: por 25 céntimos, 5 centavos; por 10 céntimos, 2 centavos; por 5 céntimos, 1 centavo.

b. La fecha de la incorporacion se ha fijado para el 1º de Enero de 1883.

c. En lo relativo á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion expresado), se comprenderá á la República de Costa Rica en la 6.ª clase.

Aprovechamos la ocasion de reiterar á Su Excelencia las seguridades de nuestra mayor consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza, el Vicepresidente, *L. Ruchonnet*.—(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion, *Ringron*.—(Rúbrica.)—A S. E. el señor Ministro de Negocios extranjeros de.....

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico.—México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal—Número 84/2536.—Berna, Setiembre 7 de 1882.—Señor.—De una comunicacion de la Administracion de Correos de España, resulta que la unidad monetaria en vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico es el peso, que vale cinco francos y se subdivide en céntimos de peso.

En esta moneda está expresado el valor de los timbres postales emitidos por la Administracion de Correos de dichas islas.

Por consiguiente, la Administracion de Suiza me encarga informe á V. que hay que añadir las indicaciones siguientes al cuadro inserto en el artículo IV del Reglamento de pormenor y orden para la ejecucion de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878.

	Céntimos.		
Islas de Cuba y Puerto Rico:	{ $\frac{25}{5}$	$\frac{10}{2}$	$\frac{5}{1}$

Suplico á V, señor, se sirva tomar nota de la modificacion inserta, y reitero etc.—El Director, *E. Borel*.—Al Señor Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.— Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Número 84/2076.—Berna, Agosto 11 de 1883.—Señor.—Por oficio de la Administracion de Correos de Grecia, se comunica á esta oficina que desde el mes de Noviembre último se está practicando definitivamente en ese país el sistema monetario latino de la Union.

Por consiguiente, los portes del tipo de la Union que se habian fijado en 30, 15 y 5 lepta (circular de 30 de Junio de 1879, número 108/4544) han sido cambiados en la Administracion Helénica por 25, 10 y 5 lepta, teniendo actualmente el lepton el valor de un céntimo.

Por consiguiente, la Administracion de Correos de Suiza me encarga informe á Vd. que debe suprimirse la *Grecia* en el cuadro de los equivalentes anexo al art. IV del Reglamento de pormenor y orden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878, así como todas la indicaciones que constan en este cuadro con respecto al nombre de dicho país.

He de merecer á Vd. tome nota de esta reforma.

Renuevo á Vd., etc.—El Director, *Eugenio Borel*.— Al señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral*, Contador.

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DEL CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO I.

CONDICIONES RELATIVAS Á LAS DIVERSAS CLASES DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

Art. 1º. Al hacerse la clasificacion de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresion del nombre y firma del remitente, de su profesion, rango, lugar de origen y fecha del envío.